



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/576/2018

Guadalajara, Jalisco, a 28 de mayo del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 528/2018 Y SUS
ACUMULADOS 531/2018 Y 534/2018
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 28 de mayo de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

**528/2018 y sus
acumulados
531/2018 y 534/2018**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

12 de abril de 2018

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

28 de mayo de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...no se desprende el **Informe Específico** solicitado, mismo que tampoco se desprende la **Respuesta** ahora **Impugnada**, ya que no contienen de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva..." (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El Ayuntamiento señaló que no obstante, no existe obligación de generar los informes específicos solicitados, puesto que la información se encuentra en el estado en que se encuentra, con la finalidad de subsanar los agravios de la parte recurrente se procedió a generar dichos informes específicos.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que **a consideración del Pleno del Instituto dejó de existir su objeto o la materia**, toda vez que el sujeto obligado al rendir el informe de ley entregó la información solicitada a través de los informes específicos solicitados.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 12 doce del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta impugnada

En ese sentido, en el presente caso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a las 03 tres solicitudes de información, el día 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho; por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, concluyó el día 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Lo anterior, puesto que los sábados y domingos son considerados días inhábiles razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el cómputo del plazo establecido para presentar el recurso de revisión, asimismo, el día 19 diecinueve de marzo tampoco fue considerado para el cómputo del citado plazo, toda vez que es día de descanso obligatorio en conmemoración del 21 de marzo, de conformidad con el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante Acuerdo General AGP-ITEI/013/2018 del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se declararon días inhábiles del 26 marzo al 06 seis de abril del año en curso, con base a lo anterior expuesto y tomando en cuenta que los recursos de revisión que nos ocupan fueron presentados el pasado 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, **se determina que fueron presentados oportunamente.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que **se configura una causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la**

Ley antes citada.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 05 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó 03 tres solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando los números de folio 01181618, 01182318 y 01183318 donde se requirió respectivamente lo siguiente lo siguiente:

Solicitud 1. Número de folio 01181618

"...INFORME ESPECIFICO, consistente en que se me indique:

¿SÍ SON ÚNICAMENTE UN TOTAL DE: 07 siete pagos a ex servidores públicos por concepto de Deuda y /o Finiquito; expedidos en el mes de JULIO de 2017, bajo números de oficio: DGADH/1067/2/2015, DGADH/2167/2016, DGADH/00729/2017, DGADH/00760/2017, DGADH/00409/2017, DGADH/00725/2017, DGADH/00830/2017;?

Mismos que se encuentran publicados en la página oficial del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con los nombres "Pólizas de Egresos del ejercicio Enero 2017 a Septiembre 2017" y "Pólizas de Egresos del ejercicio Enero 2017 a Julio 2017" en documentos descargables con formato de Excel con los nombres "Pólizas-de-Egresos-del-Ejercicio-Enero-2017-a-Septiembre-2017" y "Pólizas-de-Egresos-Enero-2017-a-Julio-2017-Concentrado"; ubicados en la dirección de internet: <http://tonala.gob.mx/portal/articulo-8-2/> direccionando a la ventana de la información identificada como "Pólizas de Cheques Actualización Febrero 2018" con dirección <http://tonala.gob.mx/portal/polizas-de-cheques/>; lo anterior en los términos de lo estatuido por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en su "Artículo 8, de la información fundamental general, en el punto marcado como Información Financiera, patrimonial y administrativa en su inciso marcado como v) de las pólizas de cheques expedidos"

Y EN CASO DE NO SER ASÍ, solicito se me precise el total de pólizas de cheques o transferencias expedidos por concepto de finiquito y/o liquidación, y/o término de contrato y/o término de nombramiento y/o Baja; en el mes de JULIO de 2017 que hagan falta sean publicados, indicando el nombre del beneficiario, motivo de la erogación del pago, la cantidad y el número del cheque con el cual de identifica la expedición de dicho finiquito. (...)" (Sic)

Solicitud 2. Número de folio 01182318

"...INFORME ESPECIFICO, consistente en que se me indique:

Cuántas pólizas de cheques expedidos por concepto de baja y/o liquidación y/o finiquito y/o término de contrato y/o término de nombramiento, fueron emitidas durante el mes de SEPTIEMBRE del año 2017 dos mil diecisiete, indicando el Nombre del Beneficiario, MOTIVO DE LA EROGACIÓN del pago y cantidad por cada cheque expedido con identificación del número de cheque o transferencias de pago. (...)" (Sic)

Solicitud 3. Número de folio 01183318

"...INFORME ESPECIFICO, consistente en que se me indique:

*Cuantas pólizas de cheques expedidos por concepto de baja y/o liquidación y/o finiquito y/o término de contrato y/o término de nombramiento, fueron emitidas durante el mes de **NOVIEMBRE del año 2017 dos mil diecisiete**, indicando **el Nombre del Beneficiario, MOTIVO DE LA EROGACIÓN del pago y cantidad por cada cheque expedido** con identificación del número de cheque o transferencias de pago. (...)" (Sic)*

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia de la **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, emitió respuesta en iguales términos a cada de las solicitudes presentadas:

Respuesta a las solicitudes de información.

*La respuesta de acceso a la información presentada por el peticionado en **SENTIDO AFIRMATIVA**, se entrega la información tal y como existe dentro de los archivos del área generadora, resguardante, lo anterior de conformidad a lo estipulado en los artículo 86, 87.2 y 90 de la Ley de la Materia.*

Por lo que se extiende la presente resolución manifestando que encontrara la información solicitada en el siguiente link; <http://tonala.gob.mx/portal/polizas-de-cheques/>

Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en los artículos 84 y 87 numeral 2 de la Ley en mención.

Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado, el entonces solicitante presentó tres recurso de revisión a través de los cuales manifestó lo siguiente:

Recurso de Revisión 528/2018. Relativo a la solicitud de información con número de folio 01181618.

*"... no se desprende el **Informe Especifico** solicitado, mismo que tampoco se desprende la **Respuesta ahora Impugnada**, ya que no contienen de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, ni realizó manifestación alguna en relación a la pregunta efectuada consistente en que, si únicamente fueran un total de 07 siete pagos realizados a ex servidores públicos en el mes de Julio de 20017 por concepto de Deuda y /o finiquito; incumplió entonces el **Sujeto Obligado**, con la emisión del **Informe Especifico**..." (Sic)*

Recurso de Revisión 531/2018. Relativo a la solicitud de información con número de folio 01182318.

*"... no se desprende el **Informe Especifico** solicitado, mismo que tampoco se desprende la **Respuesta ahora Impugnada**, ya que no contienen de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, ni realizó manifestación alguna en relación a la pregunta efectuada consistente cuantas pólizas de cheques expedidos por concepto de baja y/o liquidación y/o termino de contrato y/o término de nombramiento, fueron emitidos durante el mes de **SEPTIEMBRE** del año 2017; incumplió entonces el **Sujeto Obligado**, con la emisión del **Informe Especifico** solicitado..." (Sic)*

Recurso de Revisión 534/2018. Relativo a la solicitud de información con número de folio 01183318.

*"... no se desprende el **Informe Especifico** solicitado, mismo que tampoco se desprende la **Respuesta ahora Impugnada**, ya que no contienen de forma clara, precisa y completa la información declarada*

RECURSO DE REVISIÓN: 528/2018 Y SUS ACUMULADOS 531/2018 Y 534/2018.
SUJETO OBLIGADO.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



como procedente en la respuesta respectiva, ni realizó manifestación alguna en relación a la pregunta efectuada consistente cuantas pólizas de cheques expedidos por concepto de baja y/o liquidación y/o finiquito y/o término de contrato y/o término de nombramiento, fueron emitidos durante el mes de NOVIEMBRE del año 2017; incumplió entonces el Sujeto Obligado, con la emisión del Informe Específico solicitado..." (Sic)

Ahora bien, en el momento procesal oportuno este Instituto requirió al sujeto obligado el informe de ley correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho convenga.

Por su parte el sujeto obligado, al rendir el informe de ley que le fue requerido por este Órgano Garante, manifestando lo siguiente:

Informe de Ley.

"...Corroborando el sentido afirmativo de la resolución emitida en nuestro primer oficio JC-UT/051/2018, le reitero que la información fundamental solicitada, se desprende de la información integrada en el portal oficial del Municipio, ubicada en el siguiente link; <http://tonala.gob.mx/portal/polizas-de-cheques/>

Lo anterior en virtud de lo estipulado en los artículo 8, fracción V, incisos v); y 87, numeral 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, de conformidad a los Lineamientos generales en materia de publicación y actualización de información fundamental en su fracción CUARTA numeral 4..."

La unidad de Transparencia, en aras de un mejor proveer para el hoy quejoso, procedió a elaborar un informe específico de lo solicitado, mismo que fue enviado como acto positivo, al correo electrónico registrado, el día 20 veinte de abril del año en curso. (Se adjunta acuse de envió, así como informe específico.

Ahora bien, a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, **este no realizo manifestaciones.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Previo a entrar al estudio de los presentes recursos de revisión, es pertinente precisar que la Pleno de éste Instituto **determinó analizar los tres recursos de revisión que nos ocupa de manera conjunta**, puesto que de un análisis de las constancias que obran en el expediente, se detectó que en las tres solicitudes de información que derivaron en recursos de revisión, **se solicita información similar**, así como que los agravios del hoy recurrente en sus tres solicitudes consiste específicamente que la respuesta del sujeto obligado no es clara, precisa ni completa, toda vez que no se entregó el informe específico solicitado.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** de los presentes recursos de revisión **528/2018 y sus acumulados 531/2018 y 534/2018**; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

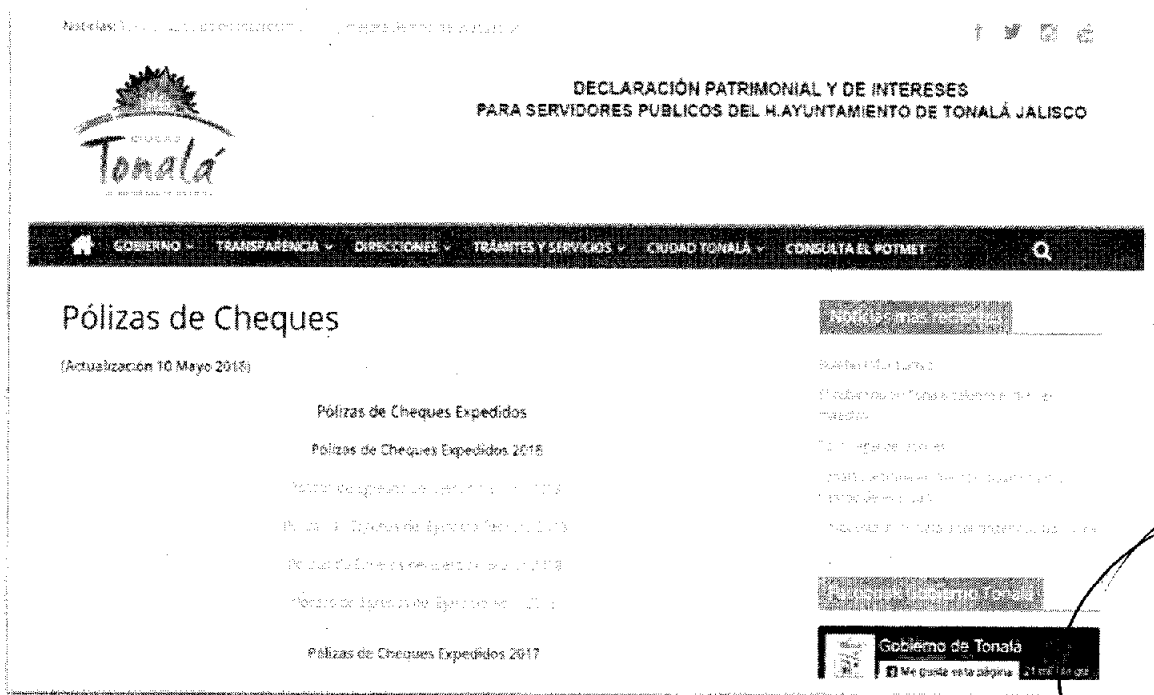
[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, en razón de que **el sujeto obligado al rendir informe ley emitió y notificó el informe específico solicitada en cada una de las tres solicitudes**, como a continuación se precisa:

El sujeto obligado al rendir el informe de ley se manifestó por un lado que la información solicitada en las tres solicitudes versa sobre información fundamental contemplada en el artículo 8, fracción V, inciso v) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual la misma puede ser consultada en la página oficial del Ayuntamiento, precisando la liga para acceder a la información e manera directa, siendo esta la siguiente: <http://tonala.gob.mx/portal/polizas-de-cheques/>, aunado a ello, en el informe de Ley el sujeto obligado adjuntó capturas de pantalla de la ruta para acceder a la información.

Cabe señalar que la liga que el sujeto obligado señaló en su informe de ley, corresponde a la página oficial de **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, en la que publica las pólizas de cheques, tal y como consta en la captura de pantalla que se inserta en seguida:



Asimismo el ayuntamiento precisó, que con fundamento en el artículo 87 apartado 2 y 3 de la Ley de la materia, no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, toda vez que la misma se entrega en el estado en que se encuentra, además de que cuando la información peticionada es fundamental publicada vía internet, basta con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información para que se tenga cumplimentada la solicitud, a continuación se inserta dicho artículo:

Artículo 87. Acceso a Información – Medios

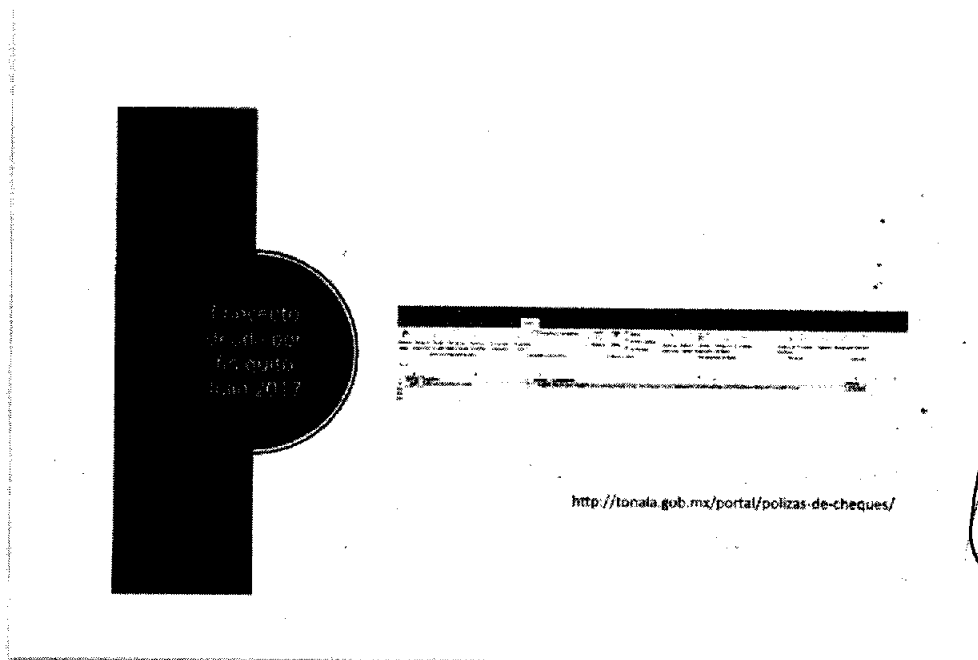
2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Por último, el Ayuntamiento informó que no obstante lo anterior, en aras de un mejor proveer para el recurrente, y con la finalidad de subsanar sus agravios, se elaboraron los informes específicos solicitados, mismo que fue notificado a su correo electrónico el día 20 veinte de abril del presente año, adjuntando a su informe la captura de pantalla de la notificación respectiva.

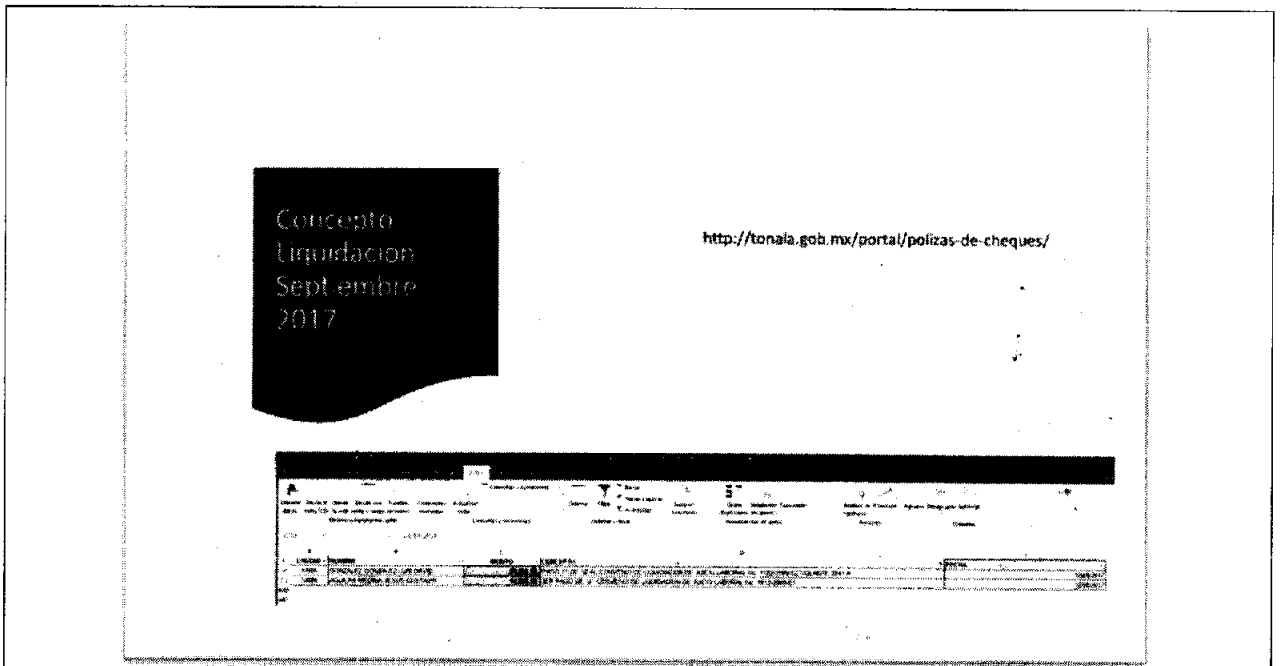
A continuación se inserta captura de pantalla de la primera hoja de los informes específicos remitidos por el Ayuntamiento:

La captura de pantalla que se inserta en seguida, corresponde al informe específico remitido por el Ayuntamiento a la solicitud de información con número de folio 01181618, en la que se puede encontrar información relativa al mes de **julio del año 2017**:

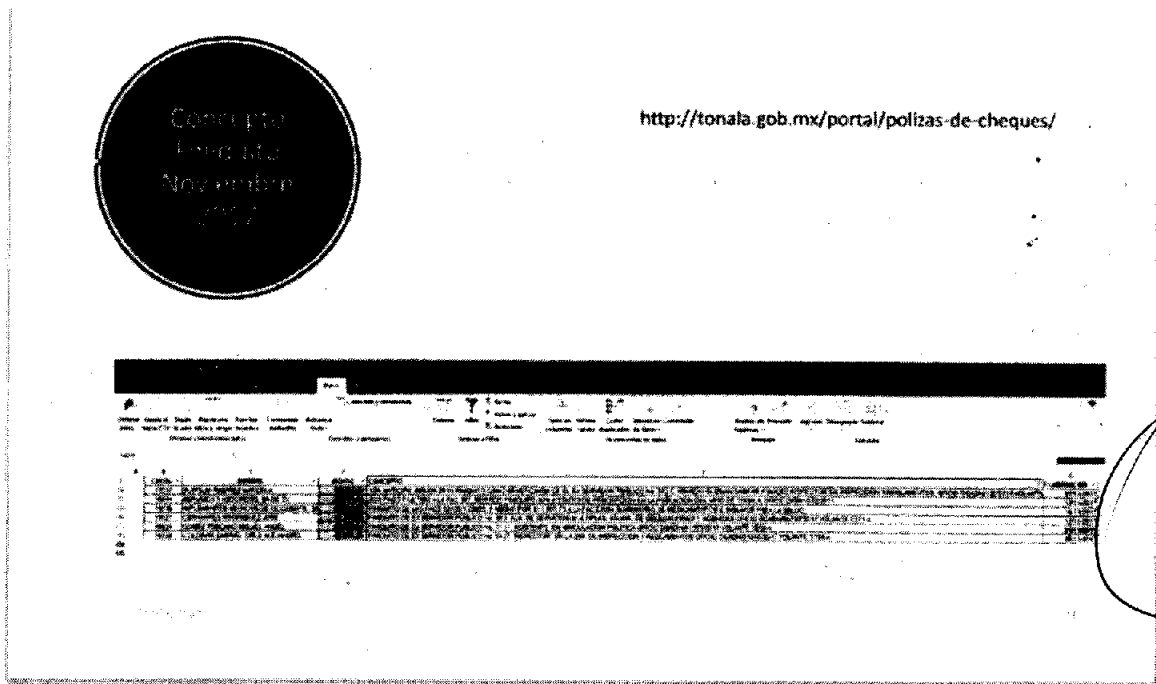


La captura de pantalla que se inserta a continuación, corresponde al informe específico remitido por el Ayuntamiento a la solicitud de información con número de folio 01181618, en la que se puede encontrar información relativa al mes de **septiembre del año 2017**:

RECURSO DE REVISIÓN: 528/2018 Y SUS ACUMULADOS 531/2018 Y 534/2018.
SUJETO OBLIGADO.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



La captura de pantalla que se inserta en seguida corresponde al informe específico remitido por el Ayuntamiento a la solicitud de información con número de folio 01183318, en la que se puede ver información relativa al mes de **noviembre del año 2017**:



Finalmente, y para cumplir con el principio de exhaustividad y congruencia, debe señalarse que si bien es cierto el día 02 dos de mayo de la presente anualidad, se recibió correo a través del cual la parte recurrente se inconforma del informe que Ley remitido por el sujeto obligado, señalando que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá pretende confundir a este Órgano Garante, ya que anexó copias simples de diversos comunicados de los cuales se desprende con meridiana claridad que dichas dependencias y la Unidad de Transparencia, se limitan a repetir en forma idéntica lo ya manifestado en sus respuestas iniciales, es decir, evaden en contestar y proporcionar en forma clara lo solicitado, además de que no acompañó ningún medio de convicción idóneo para sustentar su



dicho.

Respecto de lo cual este Órgano Garante, determina que **no le asiste la razón al recurrente**, ya que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado le puso a disposición a través del link correspondiente la información solicitada con la que cuenta, y además le generó los informes específicos solicitados, tal y como se señaló líneas arriba.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe de ley comprobó haber notificado la respuesta al hoy recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

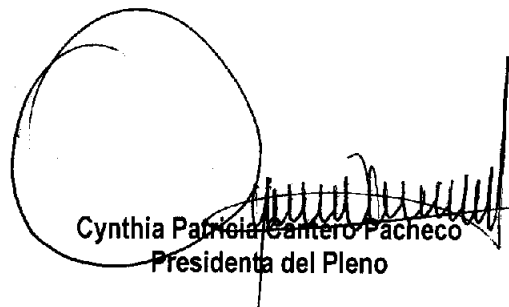
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

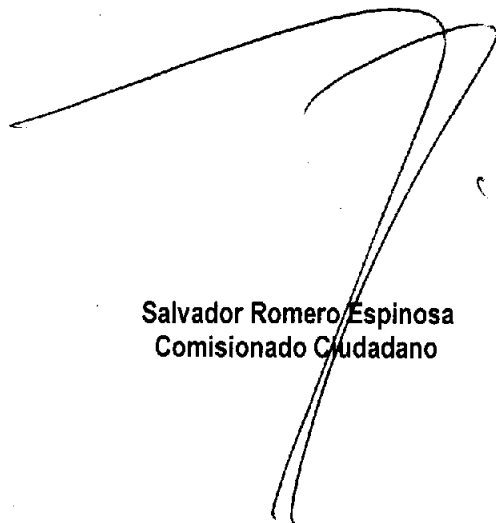
RECURSO DE REVISIÓN: 528/2018 Y SUS ACUMULADOS 531/2018 Y 534/2018.
SUJETO OBLIGADO.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



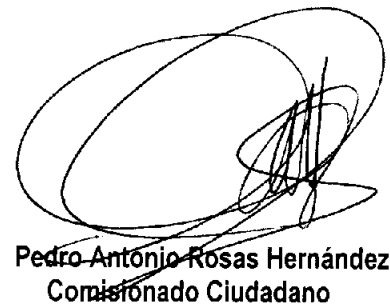
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.




Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 528/2018 y sus acumulados 531/2018 y 534/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.